ARTICULO CUARTO.

Penitencia.

1. Es evidente que las absoluciones dadas por los intrusos, que sean Obispos, que sean curas, ú otros sacerdotes aprobados por los falsos obispos, son nulas. Tambien está fuera de duda, que los pastores legítimos que han prestado el juramento y adherido al cisma, no han sido por el mismo hecho despojados de su jurisdiccion: que la suspension que han incurrido y la irregularidad en que han caido han vuelto ilícito el uso, pero no nulo: y que por consiguiente las absoluciones que han dado no son nulas por falta de potestad en el ministro.

No puede haber dificultades mas que sobre aquellos, que teniendo una jurisdiccion delegada se han hecho intrusos ó cismáticos.

1.° Un cura, en virtud de los decretos civiles ha usurpado una parroquia ó parte de otra vecina: intruso por lo que toca á esta parroquia, no ha podido absolver á los habitantes en virtud de su jurisdiccion ordinaria, la cual solo se estiende á sus verdaderos parroquianos; pero ¿les ha podido absolver válidamente en los lugares que por un uso recibido, ó bien por una aprobacion tácita, los curas administraban la penitencia en todas las parroquias de la diócesis?

2.° Un cura, por una especial aprobacion podia absolver de los casos reservados y de ciertas censuras: ¿el cisma en que ha caido le ha hecho perder esta potestad? ¿Se puede juzgar aun, que él obra en virtud de la delegacion del Obispo, de quien se ha separado?

3.° Un vicario ú otro sacerdote se ha hecho cura intruso de una parroquia para la cual tenia aprobacion ilimitada: ¿esta aprobacion que espresamente no ha sido revocada, se juzga subsistir aun despues de su intrusion? ¿ha podido él ejercer como ordinaria una jurisdiccion que habia recibido como delegada?

4.° Un vicario ha continuado en oir las confesiones en la parroquia á que habia sido enviado por el Obispo legítimo, y ha pasado á ser vicario de un cura intruso: ¿sus absoluciones han sido válidas hasta que feneció el tiempo de su aprobacion?

5.° Un sacerdote aprobado para toda la diócesis ha continuado en confesar, despues de haber prestado el juramento, y comunicado con los cismáticos de quienes ha recibido tambien la delegacion: ¿esta segunda delegacion ha destruido la primera?

6.° Un vicario general á quien no se han revocado los poderes, ó un cura que habia obtenido de su Obispo la facultad de aprobar confesores para su parroquia, han usado de estas facultades despues de haber adherido al cisma, y en favor de los cismáticos: ¿las aprobaciones dadas de este modo son válidas, y han podido válidamente absolver aquellos que las han recibido?

Para resolver estas dificultades, es preciso advertir, que no es lo mismo la jurisdiccion delegada, que la ordinaria. Esta no se puede perder sino por la deposicion, la excomunion denunciada, ó la dimision voluntaria de aquel que la poseia, aceptada por la Iglesia; pero la jurisdiccion delegada cesa por la revocacion de aquel que la dió, desde que se notificó al delegado, ó por la renuncia del delegado á las facultades recibidas. (1)

Si los Obispos habian manifestado á los juramentados en general ó en particular, la revocacion de sus facultades, es evidente que estos no habrán podido usar de ellas en modo alguno: mas la mayor parte no lo han hecho impedidos por las circunstancias. Resta pues examinar si su oposicion evidente al cisma se debe tener como una notificacion de la voluntad, que ciertamente tenian de no dejar la direccion de las almas á los cismáticos, y por consiguiente de quitarles las facultades que podian y debian quitarles. Resta tambien examinar, si de parte de los cismáticos los actos de adhesion á los falsos pastores, y la cesacion de la comunion con los lejítimos, pueden ser tenidos por una renuncia á lo menos tácita de los poderes que habian recibido.

Parece que se puede sostener la afirmativa, 1.° por parte de los Obispos: si no han notificado á los juramentados, desde el instante de su caida la revocacion de las facultades, que les habian delegado, esto no ha sido mas, que para contemporizar con los sacerdotes simples juramentados, que aun no habian consumado el cisma, adhiriendo á los falsos pastores, y resistiendo á la voz de la Iglesia; pero su intencion no ha sido de continuar la delegacion á sacerdotes que se han hecho intrusos, ó notoriamente cismáticos, sobre todo despues de la suspension fulminada contra ellos por el Papa. Esta intencion se ha manifestado bastantemente por el horror que han mostrado contra el cisma.

En una diócesis de Francia, escribió el Obispo de su propia mano al primer vicario juramentado el mismo dia de su juramento, para notificarle la revocacion de sus facultades. Los administradores del departamento se atrevieron á declarar nula esta revocacion, y mandar al vicario que continuara sus funciones por un decreto impreso y fijado en todas las municipalidades. La publicacion sola de este decreto, era por sí misma una suficiente notificacion de la intencion del prelado respecto de los juramentados: ella hacia conocer, que si no se esplicaba tan claramente respecto de cada uno en particular, solo era por no irritar el mal, y por no acabar de romper la caña ya quebrada.

Esta intencion de los Obispos debe sobre todo presumirse por lo que toca á las facultades estraordinarias, que dieron á su clero para el tiempo del cisma. Seria querer cegarse, el pensar que han querido favorecer en esto á los que propagaban el error. El Obispo de Basilea ha declarado, que aquellos que habian recibido de él estas facultades para la parte de su diócesis, que está en la Alsacia, las habian perdido por el hecho solo del cisma: „Nostra intencio, dice en su edicto, numquam fuit, aut esse potuit, hac nostra prorrogatione schismati, schismaticisque favere."

Lo mismo digo, 2.° de parte de los cismáticos, pues parece cierto, que el que no quiere obrar como delegado de aquel que lo delegó, por el mismo hecho renuncia la jurisdiccion delegada que recibió. Este pues es el caso de la mayor parte de los juramentados. ¿Renunciando al Obispo lejítimo, no se juzga que renuncia á las facultades, que no ejercian mas

(1) *Al fin de esta obra se hallan muchas decisiones del sumo Pontífice sobre este asunto.*

que como delegados suyos? ¿Reconociendo á un falso Obispo, no se reputa que bajo de él no ejercitan el ministerio, sino en virtud de los poderes, que ha pretendido darles? No se puede suponer ni error comun, ni título colorado en un vicario ú otro sacerdote que se ha vuelto intruso, ó en un vicario general vuelto cismático, &c. Con todo se debe confesar que hay mas dificultad respecto del caso del cura que confiesa fuera de su parroquia, en virtud del uso recibido en la diócesis.

Por lo demas estas dificultades no son tan importantes como podrian parecerlo. Sea lo que se fuere de la validez de las absoluciones dadas por los cismáticos, en virtud de las facultades delegadas por los verdaderos pastores, de esto no ha podido resultar embarazo en la práctica. Si las confesiones hechas con los cismáticos, aunque fuesen lejítimos pastores, no son nulas por falta de potestad en el ministro; es casi imposible que no lo sean por falta de disposiciones en los penitentes, que solo por haberse confesado, han comunicado *in divinis* con los sacerdotes refractarios, les han dado ocasion de cometer sacrilegios, de violar la suspension impuesta por el Papa, &c.; sola la ignorancia y la buena fé son las que pueden escusar á algunas personas groseras. El partido mas seguro, y el que solo debe seguirse, es el de obligar á todos los que se han confesado con los cismáticos á que reiteren sus confesiones.

II. Las luces, el celo, la prudencia, la caridad, la firmeza, jamas fueron mas necesarias á los ministros de la penitencia, que en estos infelices tiempos. A mas de lo que se ha advertido por lo que toca á la reconciliacion de los que han caido en el cisma, la heregía, la impiedad y la apostasía; hay una infinidad de advertencias que hacer sobre la conducta, que se debe tener en diferentes circunstancias, en otro tiempo muy raras, que desgraciadamente serán muy comunes.

Será preciso tener muy presentes los tratados de las censuras y de los casos reservados, y guardarse de dar la absolucion sin facultad, y contra las reglas de la Iglesia. Los casos reservados al Papa son devolutos al Obispo cuando son ocultos: y se juzgan tales, cuando no están deducidos al fuero contencioso. Tambien lo son devolutos, cuando los delincuentes están en la imposibilidad de recurrir á la santa Sede por causa de su edad, de su sexo, de su pobreza, &c.; pero de aquí no se sigue, que todo sacerdote que tiene potestad para absolver de los casos reservados al Obispo, puede absolver en estas circunstancias de los casos reservados al Papa. El sumo Pontífice ha delegado especialmente para esto á los Obispos y á los gobernadores de las diócesis: es preciso pues enviar los penitentes á estos, ú obtener de ellos una subdelegacion para absolverlos.

Se deberán examinar con atencion todos los penitentes sobre los errores contrarios á la fé, que se han esparcido. Es de temer que el veneno de la impiedad haya inficionado hasta las personas mas sencillas: se hallarán tambien muchos entre los que han permanecido unidos á la Religion, cuya fé habrá titubeado viendo el triunfo de los malos: que habrán dudado de la providencia divina, y tal vez blasfemado contra ella. Será preciso reducirles á los sentimientos de la piedad, mostrándoles por la misma palabra de Dios, que los sucesos que mas les han escandalizado han sido los efectos de su justicia irritada contra nosotros: y que en medio de la destruccion de sus altares, no ha dejado de manifestar la verdad de la Religion, sea por la fuerza que ha dado á sus siervos para con-

fesar su nombre, sea por la caida de los impíos que los han perseguido: „*Negantes te nosce impii, per fortitudinem brachii tui flagellati sunt.*" (Sap. cap. 16, v. 16)

El abuso que se ha hecho del juramento merece una particular atencion. Se ha exijido y prestado de todos modos, y contra todas las reglas de la moral. Casi todos estos juramentos son, ó temerarios ó injustos, ó hechos con restricciones mentales, ó sin intencion de cumplir lo que se prometia. Del modo mas escandaloso se ha hecho juego de este acto de Religion: estos juramentos requerian muchas veces unas reparaciones tan públicas, si es posible, como lo fué el delito.

Un otro punto inportante es la necesidad de perdonarse mutuamente lo pasado, y de renunciar á todo odio, enemistad, proyecto y deseo de venganza. Será muy dificil reducir á muchos para que lo hagan, aun de los católicos; pero nada se debe omitir, para inspirarles los sentimientos que prescribe nuestra Religion, y no absolverles hasta que se muestren sumisos á la ley del Evangelio sobre este punto: „*Qui non diligit, manet in morte.*" (Joan. c. 3, v. 14.)

Las diferentes injusticias, que prodigiosamente se han multiplicado, serán en fin un origen inagotable de dificultades, que ni aun es posible preveer. Los casos de restitucion jamas habrán sido ni mas frecuentes, ni mas difíciles de resolver, Antes de sentarnos en el tribunal sagrado necesitamos meditar bien estas palabras del Espíritu Santo: „*Noli quaerere fieri judex, nisi valeas virtute irrumpere iniquitates.*" (Eccl. c. 7, v. 6.) Parece que debemos cautelarnos contra un esceso de indulgencia y contra otro de rigorismo, que no concediendo nada á las circunstancias, haria indistintamente á todos los casos una severa aplicacion de los principios.

Piensan algunos, que despues de una revolucion que todo lo ha trastornado y confundido, de suerte que es imposible que recobre cada uno todos los derechos de que ha sido despojado, ni que logre la reparacion de los daños que se le han causado, no se deben averiguar esactamente las injusticias que se han cometido, ni obligar á los delincuentes á restituciones enteras. Esta es una plaga pública, que mas ó menos hiere á cada particular, y de que nadie se ha eximido. Una condonacion general de los daños es necesaria: el interes público lo exije por el pronto restablecimiento del órden. ¿Dónde iriamos á parar, si se debiera exijir que se recompensasen todos los particulares que han perdido sus empleos, sus cargos, &c.: que han sido obligados á huir de su pátria, ó encarcelados: y si se estendia esta obligacion á todos los cooperantes *in solidum* &c.? Este modo de pensar tiene algo de verdadero en cuanto á la administracion pública y general; mas no parece aplicable al fuero de la conciencia.

En el tribunal de la penitencia se juzga el corazon y las obras del delincuente, segun la ley de Dios, y por el interes de su salvacion. Si las obras son injustas y su corazon está inclinado á la injusticia, de modo que no tiene dolor de haberla cometido, ni voluntad sincera de repararla con todas sus fuerzas, es imposible concederle la gracia de la reconciliacion. La multitud de los delincuentes no puede ser motivo para relajarse respecto de ellos: este es el tribunal de Dios en donde cada uno lleva su carga, y es juzgado sin respecto á los otros.

En la aplicacion dificil de este principio parece que entre los coope-

rantes á los robos é injusticias, se puede distinguir: 1 ° aquellos que de algun modo se han podido creer legalmente autorizados; que han obrado con una especie de buena fé; que solamente han contribuido de un modo indirecto y remoto al daño causado; y que no se han aprovechado de lo que se ha robado. Bastaría exijir solamente de estos, que estuviesen en la disposicion de reparar los daños á que han cooperado, segun su posibilidad, obligando á los detentores, y á los primeros cooperadores á restituir, ó haciéndolo ellos mismos, por lo menos en parte, si sus facultades lo permitiesen: 2 ° aquellos, que haciendo embargos, dando órdenes ó comisiones dañosas, á sabiendas han escedido los poderes de sus cargos, y se han dirigido contra personas no comprendidas en la ley; aquellos que por su propio movimiento, y sin haberlo mandado personas constituidas en autoridad, han robado efectos, causado devastaciones, ú otros daños; los detentores injustos de los efectos robados &c. Es evidente que no se les puede dispensar de la restitucion la mas pronta y la mas entera que puedan hacer.

Tampoco se puede eximir de restituir aquellos, que para librarse de las deudas anteriores á la publicacion de los asignados ó papel moneda, han obligado á sus acreedores á recibirles segun su valor nominal, y no segun el valor real que tenian comparativamente al numerario; y que han procurado aprovecharse á espensas de otro con injusticia manifiesta.

Respecto de aquellos que tienen las rentas, ó que han adquirido bienes confiscados, se pueden usar las mismas precauciones, que con los que han adquirido bienes ecleciásticos: exijir que esten en disposicion de conformarse á lo que se dispondrá, y eshortarles á contribuir, atendiendo, segun sus facultades, á la indemnizacion de aquellos que han padecido. Este asunto pide de nuestra parte una prudencia estraordinaria. Nosotros estaremos espuestos á una infinidad de asechanzas: habrá gentes mal intencionadas, que no hallando ocasion de calumniar nuestra conducta ni nuestros discursos en público, vendrán ó enviarán á otros para proponernos en el confesonario cuestiones capciosas: en seguida publicarán nuestras respuestas, y omitirán el hacerlas odiosas, para apartar á los pueblos de la Religion. Decisiones imprudentemente dadas, sobre todo acerca de la restitucion de las rentas y otros bienes usurpados, bastarian para escitar la persecucion y las turbulencias, ó imposibilitar en ciertos distritos el restablecimiento de la Religion. ¿Qué se debe hacer? ¡Disimular! ¡Aprobar tácitamente la injusticia! No lo quiera Dios; pero sin hacernos culpables de una relajacion criminal, podemos guardar silencio en todas las ocasiones en que se puede creer que hablariamos en vano, y que lejos de hacer el bien, ocasionariamos grandes males. Podemos sin hablar palabra de que el que consulta puede servirse para tranquilizarse en sus injusticias, no decir tampoco cosa alguna de que pueda tomar pretesto para acusarnos: responderle, por ejemplo, que siga lo que su conciencia le dictare, lo que querria haber hecho en su última hora, &c. Entre tanto despacharemos á esta suerte de gentes por otros motivos: les hablaremos con eficacia de la importancia de la salvacion: procuraremos ganar sus corazones con todos los modos posibles. Si somos bastante dichosos de salir con esto, entonces les hablaremos con fruto de la necesidad de restituir. Si ellos se disgustan de nuestras tardanzas, y no entran en los sentimientos de

una verdadera penitencia, no podrán imputar su pérdida mas que á sí mismos. Nuestro Señor nos dió un grande ejemplo del modo con que nos debemos conducir con las gentes, que nos preparan lazos para sorprendernos en nuestras palabras: él no respondió directamente á la pregunta que se le hizo, si era lícito ó no pagar el tributo al César: evitó una decision clara, porque si hubiese respondido, que se debia pagar el tributo, todos los judios se hubieran sublevado contra su doctrina; ó sus enemigos hubieran tomado ocasion de acusarle á los magistrados si hubiera pronunciado que no habia obligacion. Su respuesta insinuaba la verdad sin arbitrio para volverla odiosa, ni dañosa: La moneda de que os servis tiene la imágen del César: dad pues lo que es del César, al César, y lo que es de Dios á Dios.

Nosotros evitaremos muchas asechanzas, si antes de oir las confesiones de personas desconocidas, ó antes de que estemos en estos casos embarazosos comenzamos por decirles: que uno de los primeros pasos para volver á Dios, es el reglar bien su conducta: que cuando uno se aplica á aprovecharse de lo presente para desarraigar sus malos hábitos, y echar los fundamentos de la vida nueva, que se propone llevar hasta la muerte, entonces es cuando está mas bien dispuesto á hacer una confesion, que repare lo pasado. En consecuencia se les instruirá; se les prescribirán ejercicios de Religion; se les alargará el tiempo para ver si son fieles en cumplirles; y no se les hará empezar su confesion, hasta que se pueda esperar que será útil.

Estos medios no van de acuerdo con un celo impaciente del pronto regreso de todos á la Religion católica; pero parece que este celo por bueno que sea en sí mismo, no sería del caso en las circunstancias en que nos hallamos. Mas vale que los progresos de la Religion se retarden, que esponernos á causar su ruina entera. El modo dulce, modesto y lleno de caridad, suavizará lo que estas pruebas y tardanzas pueden retraer á muchos: los que se muestren indóciles, por esto mismo conocerán, que su corazon no está bien dispuesto, y que teniamos razon de querer probarles largo tiempo.

Los santos Padres tenian ciertamente el mayor celo por la propagacion del cristianismo; mas el deseo de aumentar el número de los fieles no les movia á instar imprudentemente á los cutecúmenos para que recibieran el bautismo, ó á los pecadores lapsos para recibir la penitencia. Oraban por ellos, poderosamente los exortaban en las ocasiones favorables, les daban buen ejemplo, y esperaban con paciencia que Dios tocara su corazon. Seria de temer, que el amor propio no tuviese mas parte que la caridad en la prisa que nos diésemos para reducir de un golpe á toda una parroquia al seno de la Iglesia: las converciones que se hacen atropelladamente por lo regular no son sólidas.

III. Los escándalos públicos jamas fueron mas comunes. Es indispensable prescribir una reparacion tan pública, cuanto las circunstancias puedan permitirlo. La obscuridad en que se ejercerá el culto, en presencia de solos los católicos de vuena voluntad, facilitará el medio de hacer esta reparacion en lo interior de la congregacion de los fieles, de un modo que servirá para edificarles, inspirarles horror del pecado, y penetrar los penitentes de aquella saludable confesion, que producia tan grandes bienes cuando las penitencias públicas estaban en uso. Estas

penitencias ya no se practican en la Iglesia del modo solemne prescrito en el Pontifical; si hubiera lugar de practicarlas aun, al Obispo solo perteneceria imponerlas. Mas la obligacion de espiar los pecados escandalosos jamas ha cesado; por el contrario el Concilio de Trento la recomienda en términos formales: „*Apostolus monet, publice peccantes palam esse corripiendos; quando ingitur ab aliquo publice, et in multorum conspectu crimen comissum fuerit, unde alios scandalo offensos, commotosque fuisse nonsit dubitandum, huic condignum pro modo culpae poenitentiam públice injungi opportet, ut quos exemplo suo ad malos mores provocavit, suae emendationis studio ad rectam revocet vitam.* (Sess. 24 de reform. c. 8.) El catecismo romano, san Carlos, &c. prescriben lo mismo. Será pues conforme aun á la disciplina actual de la Iglesia el prescribir á los pecadores que han caido en escesos escandalosos, como de haber sido gefe de debastadores, apóstatas, impíos declarados, ó los que se hubieren divorciado, unas satisfacciones, que cumplan públicamente en el lugar de la reunion de los fieles: por ejemplo, estar de rodillas en un lugar señalado de la Iglesia con una postura humilde; el decir públicamente ó suplicar que el sacerdote diga de su parte á los fieles, que pidan perdon á Dios, á la Iglesia y al pueblo del escándalo que les dieron. En todo esto se debe tener consideracion no solamente á la cualidad del crímen, sino tambien á la edad, al sexo, á la condicion y á las disposiciones del penitente. Pero es mucho de desear, que despues de tantos delitos, se renueve el espíritu de fervor en la penitencia, de tal modo, que ya no sea preciso tener tambien miramiento á la relajacion de las costumbres, y á la falsa delicadeza de nuestro siglo, en que el pecado cuesta mas de reparar, que de cometer. Aun se dirá como en tiempo de s. Cárlos: „Non ferunt haec tempora veterum canonum, et antiquae Eclesiae medicamenta; pero se puede responder con él: imo ardentius prosequendum, quoniam haec una est medicina praestantissima, maximeque opportunum id remedium, ut quibus olim rationibus disciplina eclesiástica sata, et propagata fuit, iisdem ipsis et instauretur, et conservetur." (Orat. ad Conc. Mediol. 6. apud. Lab. tom. 15 col, 714.) No quiero decir por esto, que generalmente sea preciso dilatar la absolucion hasta que el penitente haya cumplido toda la penitencia que se le haya impuesto: los Sumos Pontífices han condenado con razon esta doctrina en Quesnel, Pedro de Osma y sínodo de Pistoya; pero en unas circunstancias tan estraordinarias, como en las que nos hallamos, en las que es importante inspirar al pueblo un justo horror de los crímenes, con que le han embriagado, es útil evitar una relajacion, que seria muy dañosa á la Religion, y exijir antes de absolver á los penitentes, que hayan cumplido por lo menos una parte de las penitencias, que deben hacer. Pocas veces se hallarán otros medios, que les haga mas sensible impresion del horror de sus pecados. Hagamos de modo, que evitemos el desorden de que se quejaba san Cipriano en estos términos: „Emersit, fratres dilectissimi, novum genus cladis, et quasi parum persecutionis procella saevierit, accessit ad cumulum sub misericordiae titulo, malo malum fallens, et blanda pernicies, contra Evangelii rigorem, contra Domini legem, temeritate quorundam laxatur incautis communicatio; irrita, et falsa pax, periculosa dantibus, et nihil accipientibus profutura; non quaerunt sanitatis poenitentiam, nec veram de satisfactione

medicinam. Poenitentia de pectoribus excusa est gravissimi, et extremi delicti memoria sublata est, operiuntur morientium vulnera, et plaga lethalis altis, et profundis visceribus infixa, dissimulato dolore contegitur." (De lapsis edit. Bened. pág. 186.)

IV. En la administracion esterior de este Sacramento, que muchas veces será preciso hacerla en las casas particulares y en hábito secular, se deberán observar mas escrupulosamente que nunca, todas las reglas de la decencia posible respecto de las personas del otro sexo, y suplir con una profunda abstraccion antes y despues, el defecto de veneracion, que no inspirarán el lugar y el modo.

ARTICULO QUINTO.

Estremaunción.

Estando espuestos á que falte el oleo de los enfermos, se podria preguntar: ¿si seria lícito servirse del aceite comun, ó bendito por un simple sacerdote? Benedicto XIV ha examinado esta cuestion, (De Syn. diocces. lib. 8, c. 1.) y advierte lo primero, que están divididos sobre este punto los pareceres de los teólogos. Juenim, Victoria y otros piensan, que la Estremauncion administrada con aceite no consagrado seria ilícita, pero válida: Victoria pretende tambien que no seria pecado administrarla así en caso de necesidad; Suarez y Estio son de contrario parecer. Ellos enseñan, que la consagracion del aceito es de necesidad del Sacramento, y de tal modo ligada al órden episcopal, que no puede ser delegada por el Papa á un simple Sacerdote. Entre estas dos opiniones, Cayetano, Soto y otros han tomado el medio. Establecen 1.º que por la institucion de Jesucristo es precisa alguna consagracion del aceite para que sea materia propia del Sacramento de la Estremauncion. 2.º Que jamas se ha administrado en la Iglesia latina con aceite no consagrado por el Obispo. 3.º Que el aceite bendito por un simple Sacerdote seria suficiente para la validez del Sacramento, y que puede un Sacerdote, por lo menos en virtud de la comision espresa ó tácita del Papa, preparar la materia de la Estremauncion. Benedicto XIV abraza esta última opinion: „*Res videtur exploratissima*, dice, *quam nemini liceat in quaestionem adducere.*" El la confirma con la práctica de la Iglesia griega, en la que los sacerdotes bendicen por sí mismos el aceite de los enfermos, cuantas veces quieren dar la Estremauncion: uso que él mismo, despues de Clemente VIII ha permitido que le siguiesen los que están en Italia.

Con todo esto, el Papa Pio VI no ha juzgado que la dificultad de procurarse los santos óleos en Francia fuese bastante grande para autorizar á los Sacerdotes á que los bendijesen; lo que á pesar de las opiniones de los teólogos, jamas se ha practicado en la Iglesia latina. Nada hay decidido sobre el caso de la necesidad en que se hallarian, si se tratase de dar la Estremauncion á un enfermo incapaz de otro Sacramento; pero la absolucion puede bastar, y absolutamente no se debe dar la Estremauncion, si no hay santos óleos, y procurarlos con la posible brevedad.